



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2014-00087-00**

Demandante: AUGUSTO CESAR COLÓN RIOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Tema: Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

Al estudiar la demanda ejecutiva de la referencia, observamos que no reúne los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado, el que se negará, conforme pasamos a exponer.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones (f.5-6archivo 03, expediente digital): El señor AUGUSTO CESAR COLON RIOS a través de apoderada judicial, presentó demanda, con el fin que se libre mandamiento de pago:

Por la suma de nueve millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos (\$9.983.620) por los “*remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo*”.

Sobre el saldo adeudado se aplique como sanción el pago de intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda (27/05/2021) hasta el pago total.

Ordenar reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por este, el 27 de julio de 2015.

2.2 Hechos relevantes (f.2-3 archivo 03 expediente digital): Manifiesta la parte actora que el señor AUGUSTO COLON, solicitó cesantías parciales ante la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Fueron reconocidas mediante Resolución No. 0653 de 30 de octubre de 2009, y pagadas de forma extemporánea.

El 27 de julio de 2015, este Juzgado profirió sentencia condenando al FOMAG al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por valor de \$11.705.720.

El 18 de abril de 2016, el actor, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

La entidad aprobó y pagó el fallo que reconoció la sanción, desembolsando el valor el 18 de marzo de 2019. La liquidación presenta inconsistencias entre lo reconocido, pagado y adeudado.

A la fecha, la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Título ejecutivo: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

- Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

- Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez

¹ Septiembre 16 de 2004. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 26.726.

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

3.2 Claridad del título: Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero. Respecto a ello, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 2 de mayo de 2019 expuso:²

*"17. En lo que respecta, es oportuno hacer especial énfasis en los elementos que debe contener el título ejecutivo para determinar la viabilidad del mandamiento de pago, es decir, aquél que contenga una obligación **clara**, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, este Despacho³, citando al tratadista Devis Echandía, se ha pronunciado acerca del requisito de claridad así:*

*« La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que **de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características**» (Negrilla fuera de texto)*

*18. Se desprende de lo anotado, que la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, quiere decir que de sus elementos constitutivos y su alcance, se desprenda una lectura nítida de la obligación exigida.*

34. Ante los argumentos expuesto en la alzada, encuentra la Sala que no le asiste en modo alguna razón al apelante, puesto que, ante los yerros advertidos por el tribunal y sobre los cuales, adujo dicha corporación la falta de claridad de la obligación reclamada, se hacía necesario que el ejecutante demostrara por qué, a pesar del pago que se acreditó en el proceso respecto de lo ordenado en la sentencia que dispuso el reconocimiento pensional, aun dicha obligación se encontraba insatisfecha en su totalidad, labor que no

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 2 de mayo de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03858-01(2756-18). Actor: Ramón Amado Torres. Demandado: UGPP

³ Consejo de Estado, Sección segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 8 de agosto de 2017, número de radicado: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17)

fue llevada a cabo por el memorialista circunstancia que torna en inmodificable la decisión recurrida, toda vez que, como bien se dejó indicado en líneas antecedentes, para que resulte procedente librar el mandamiento de pago se requiere la satisfacción de las condiciones de certeza, exigibilidad y claridad del título ejecutivo, por consiguiente, al encontrar incumplido el requisito de claridad de la obligación, no es posible revocar la decisión del aquo.”

3.2 Caso concreto: En el caso que nos ocupa, se aportaron los siguientes documentos como Título Ejecutivo base del recaudo (archivo digital N° 3):

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha 16 de abril de 2015, que condenó a la entidad ejecutada a pagar a favor del ejecutante la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$11.705.720,00) por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías y al pago de costas por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$149.507,00).
- Auto que aprueba liquidación de costas de fecha 16 de febrero de 2016, por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$178.007,00)
- Resolución N° 0653 de 30 de octubre de 2009, por medio de la cual el FOMAG reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales al ejecutante.
- Solicitud de cumplimiento de fallo presentada ante la Secretaria de Educación Departamental, el día 18 de abril de 2016.
- Certificado de salarios del ejecutante correspondiente a los años 2009 y 2010.
- Certificación bancaria del banco BBVA ilegible.
- Copia de la cedula del ejecutante.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda ordenándose (entre otros aspectos) que la parte ejecutante aportara los documentos que den cuenta del cumplimiento de la sentencia aportada como título ejecutivo, entre otros se le solicitó al ejecutante que aportara el acto administrativo

que en cumplimiento del fallo ordena el pago de la sentencia y constancia de los pagos percibidos por el actor.

El ejecutante a través de correo electrónico aporta certificación de pago expedida por la Fiduprevisora la cual indica (archivo digitalizado 04):

"En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de SINCELEJO, al docente COLON RIOS AUGUSTO CESAR identificado con CC No 92275610, mediante Resolución No FC0319 de fecha 15 de marzo de 2019, quedando a disposición a partir del 18 de marzo de 2019 por valor de \$12,806,620 a través del Banco BBVA COLOMBIA, por ventanilla en la sucursal de Sincelejo" (subrayado fuera del texto original).

De la descripción del documento podemos afirmar que, aun cuando fue solicitado con la inadmisión de la demanda el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia, este no fue aportado. El documento enviado es la certificación expedida por Fiduprevisora sobre el pago de la cesantía parcial, reconocida mediante Resolución FC0319 de 2019, el que no guarda relación con lo solicitado, en la medida en que la inadmisión se refiere al acto administrativo que en cumplimiento del fallo ordena el pago de la sentencia y a la constancia de los pagos percibidos por el actor, por tal concepto.

En línea de lo expuesto, el actor no dio cumplimiento a lo solicitado, de manera que no es posible determinar el monto del pago o los pagos realizados por la entidad demandada, pese a que el actor manifiesta expresamente en la demanda que la entidad aprobó y pagó el fallo que reconoció la sanción, desembolsando el valor el 18 de marzo de 2019.

Los documentos solicitados son relevantes, es necesario el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la sentencia y la constancia de los pagos recibidos, como parte integradora del título ejecutivo complejo. Ello teniendo en cuenta que en el acto administrativo se especifican los valores que fueron incluidos a efectos de poder determinar el monto de lo adeudado, y, por ende,

el valor del mandamiento de pago, máxime cuando en los hechos de la demanda se alude a la presencia de inconsistencias entre lo reconocido, pagado y adeudado, en la liquidación realizada por el FOMAG, lo que a juicio del actor, implica que la obligación se encuentra aún insatisfecha, pese a los pagos realizados.

Conclusión: Conforme lo expuesto y ante la falta de claridad de la obligación reclamada, pues no es posible determinar que la forma en que el actor liquida la sanción reconocida a su favor, corresponde a la orden emitida en la sentencia condenatoria, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AUGUSTO COLON, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 005, del 31 de enero de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb617443846925220ba45dad8234be10a9108982ad08f89035619f9ad56a762**

Documento generado en 28/01/2022 04:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>